

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-663/2009
ACTORES: LUIS MARTÍN AGUILAR
PÉREZ DE LEÓN Y JOSÉ AGUSTÍN
RINCÓN DELGADO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA
SECRETARIO: JORGE JULIÁN
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-663/2009**, promovido por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, por su propio derecho, a fin de impugnar, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la sentencia emitida el diez de agosto de dos mil nueve, en el recurso de revisión radicado en el expediente identificado con la clave SU-RR-008/2009, por el cual los ahora enjuiciantes impugnaron la determinación contenida en el oficio IEEZ-01/393/09, de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se

SUP-JDC-663/2009

desprenden los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de documentación. El veinte de mayo de dos mil nueve, Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, con fundamento en los artículos 6º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual solicitaron copias certificadas de los documentos comprobatorios de los gastos de campaña que hizo en Zacatecas, durante el año dos mil cuatro, el partido político Convergencia.

2. Respuesta a la solicitud. Mediante oficio IEEZ-01/393/09, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, notificado a los peticionarios el inmediato día veintiséis, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio respuesta a la petición mencionada en el punto que antecede, en el sentido de que:

...deberán estarse a lo dispuesto en el Considerando Quinto, de la Resolución dictada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil ocho (2008), en el Recurso de Revisión número CEAIP-RR-001/2008...

3. Revisión jurisdiccional. Disconformes con la respuesta, el primero de junio de dos mil nueve, Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado presentaron, ante la autoridad responsable, escrito de recurso de revisión, para impugnar la determinación contenida en el aludido oficio IEEZ-01/393/09.

El recurso de revisión fue remitido, en fecha nueve de junio de dos mil nueve, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el cual acordó radicarlo en el expediente identificado con clave SU-RR-008/2009.

4. Resolución del recurso. El diez de agosto de dos mil nueve, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió el recurso de revisión radicado en el expediente SU-RR-008/2009, en el sentido de confirmar la determinación contenida en el oficio IEEZ-01/393/09, suscrito por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En la parte que interesa la resolución controvertida es al tenor siguiente:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los Considerando **SEXTO Y SÉPTIMO**, de este fallo, se **CONFIRMA** lo resuelto en el oficio IEEZ-393/09, de fecha 21 (veintiuno) de mayo del año 2009 (dos mil nueve) emitido por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que promuevan lo que a sus intereses convenga, en tiempo y forma legales y ante la autoridad legalmente obligada al respecto, a su petición de acceso a la información pública.

5. Recurso de revisión constitucional. El catorce de agosto de dos mil nueve, Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado presentaron, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, demanda de “recurso de revisión constitucional”, a fin de controvertir la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional estatal, en sesión celebrada el diez de agosto del mismo año.

SUP-JDC-663/2009

6. Recepción y registro en Sala Regional. El diecisiete de agosto de dos mil nueve se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la demanda de “recurso de revisión constitucional”, con sus anexos, presentada por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, así como el informe circunstanciado rendido por la Licenciada Silvia Rodarte Nava, Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

La Sala Regional receptora consideró que el medio de impugnación, promovido por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, debía ser substanciado como juicio de revisión constitucional electoral, razón por la cual acordó registrarlo, en el Libro de Gobierno, con la clave de expediente SM-JRC-128/2009.

7. Resolución de incompetencia. Mediante auto plenario, dictado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, conforme a las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

Por otra parte, en complementariedad sirva decir que, la Sala Superior detenta la competencia originaria para resolver toda controversia relacionada con la materia electoral, a excepción de los supuestos expresa y literalmente establecidos como atribución de las Salas Regionales.

Además, acorde a la sustancia jurídica del medio de impugnación planteado, este órgano

jurisdiccional advierte que, de proceder el supuesto impugnativo, la materia de litis sería inescindible, pues como ya se dijo, la controversia en todo caso versaría sobre el acceso a información y documentación relativa a la comprobación de gastos de campaña de un partido político con motivo de su participación en el proceso local ordinario del año dos mil cuatro del estado de Zacatecas, en el que se eligió al Gobernador, el cual, constituye supuesto de competencia exclusiva de la Sala Superior conforme a los artículos 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a diputados y municipales, que son ámbito competencial de las Salas Regionales, conforme al inciso b), del dispositivo legal antes invocado.

En ese contexto, la resolución que pudiera emitirse se relacionará, en cualquier caso, con todas las elecciones que tuvieron lugar en la Entidad; por tanto, resulta manifiesta la inviabilidad jurídica y material de escindir la sustancia materia del juicio, supuesto en el que debe declinarse la competencia a favor de la Sala Superior, atendiendo a los conceptos doctrinarios relativos a la competencia originaria y residual antes expuestos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera pertinente plantear el caso a la Sala Superior, a fin de que determine lo procedente respecto de la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

Tal criterio ha sido asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-146/2008, SUP-JRC-163/2008, SUP-JRC-7/2009 y SUP-JRC-10/2009.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 6, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SE ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente juicio de revisión constitucional electoral, para que tenga a bien determinar lo que en derecho proceda, respecto de la competencia del mismo.

SUP-JDC-663/2009

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, remítase de manera inmediata, el expediente SM-JRC-128/2009, así como sus dos cuadernos accesorios, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitándole el acuse de recibo de estilo.

TERCERO. Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo, con la copia certificada del expediente de referencia y del presente proveído, lo que deberá realizarse para estar en aptitud de dar cumplimiento al punto de acuerdo primero.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

II. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-1014/2009, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Monterrey remitió, en cumplimiento del auto mencionado en el punto siete de antecedentes, el expediente identificado con la clave SM-JRC-128/2009, integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave SUP-JRC-62/2009, a fin de ser turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil nueve, se radicó en la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera el expediente identificado con la clave SUP-JRC-62/2009, quien determinó proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución relativa a la competencia para conocer del medio de impugnación que ahora se resuelve.

V. Aceptación de competencia y reencausamiento. Por acuerdo del Pleno de la Sala Superior, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional especializado asumió la competencia para conocer de la demanda presentada por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, en razón de que se promueve un medio de impugnación en el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil nueve, en el recurso de revisión interpuesto por los ahora actores, mediante la cual confirmó la determinación contenida en el oficio IEEZ-01/393/09, de veintiuno de mayo del año en que se actúa, emitido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, esta Sala Superior determinó reencausar el medio de impugnación promovido, ya que el acto controvertido por los incoantes es una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se confirmó la negativa de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral local, de expedir las copias certificadas solicitadas por los ahora demandantes, con fundamento en el derecho de acceso a la información.

SUP-JDC-663/2009

Por lo anterior, esta Sala Superior arribó a la conclusión que el medio de impugnación, promovido como “recurso de revisión constitucional”, se debe tramitar, sustanciar y resolver, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En cumplimiento de lo determinado en el mencionado acuerdo de aceptación de competencia y reencausamiento, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, con las constancias respectivas, se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-663/2009**, que se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de veintiocho de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, a fin de llevar a cabo su sustanciación.

VIII. Admisión. Por auto de tres de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, a fin de controvertir la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

IX. Escrito de los demandantes. Por escrito de tres de

septiembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ese mismo día, Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, formularon diversas manifestaciones en relación a la controversia planteada ante esta Sala Superior y exhibieron copias simples de diversa documentación.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; por tanto, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual los demandantes controvierten, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la resolución emitida el diez de agosto de dos mil nueve, en el recurso de revisión interpuesto para impugnar el contenido del oficio IEEZ-01/393/09, mediante el cual la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del

SUP-JDC-663/2009

mismo Estado, dio respuesta a la solicitud de copias certificadas, formulada por Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado.

SEGUNDO. Escrito de los demandantes. En relación con el escrito de tres de septiembre del año en curso, por el que Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado formulan diversas manifestaciones en torno a la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional especializado, es de mencionar que la presentación del escrito de demanda en un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal legalmente prevista para ese efecto, por lo cual es inadmisibles la ampliación de demanda, excepto cuando en fecha posterior a la presentación del escrito de demanda surjan nuevos hechos estrechamente vinculados con aquellos en los que el impetrante sustente sus pretensiones, o bien se conozcan hechos anteriores que se ignoraban, acorde con lo establecido en la tesis relevante S3EL008/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas trescientas cuarenta y tres y trescientas cuarenta y cuatro, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “Tesis Relevantes”, cuyo rubro es: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN”**.

En ese sentido, al tratarse en la especie de afirmaciones de los impetrantes que en modo alguno se refieren a hechos novedosos o desconocidos por aquellos, pues versan sobre el incumplimiento de la autoridad responsable, al dictar la resolución impugnada, de los requisitos esenciales del

procedimiento, así como a las omisiones en que han incurrido tanto el Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado de Zacatecas como el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en proporcionar la documentación que han solicitado, resultan inatendibles las manifestaciones vertidas en el escrito de tres de septiembre del año que transcurre.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los enjuiciantes expresaron, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- LA CONSTITUYE EL CONSIDERANDO SEXTO Y SÉPTIMO Y EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE RECAYERA AL RECURSO DE REVISIÓN identificado con el número de expediente: SU-RR-08/2009, INTERPUESTO POR LOS QUE SUSCRIBEN EN FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE INTERPUESTO POR LA NEGATIVA A NUESTRA PETICIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE MEDIANTE LA CUAL SOLICITAMOS DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE ES PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN, En concepto de quien suscribe LA LEY electoral ES CLARA Y PRECISA EN SUS postulaciones **referentes a la protección de la garantías individuales**, que la ley concede a quienes consideramos afectados nuestros derechos sea por la inobservancia de la ley o por la incorrecta aplicación de la misma, así como también es precisa en cuanto a la determinación de las excepciones, en el caso concreto que nos ocupa la de COSA JUZGADA CON LA CUAL LA autoridad recurrida vulnera y afecta NUESTRAS defensas y derechos incumpliendo los requisitos esenciales del procedimiento conculcando en NUESTRO detrimento los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos catorce y dieciséis de la constitución política vigente en los Estados Unidos Mexicanos al violar directamente en NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 29º de la Constitución Política vigente en el Estado de Zacatecas y 6º de la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

Es de estricto derecho que para que proceda la COSA JUZGADA SON REQUISITOS ESENCIALES QUE

SUP-JDC-663/2009

CONCURRAN TRES ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU EXISTENCIA ESTO ES: **IDENTIDAD DE PARTES, IDENTIDAD DE OBJETO E IDENTIDAD DE CAUSA;** SITUACIÓN QUE EN LA PRÁCTICA NO ACONTECE, EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, Y DE LAS MISMAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE cuya resolución se recurre, SE DERIVA QUE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LO FUERON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MIENTRAS QUE EN NUESTRA PETICIÓN QUIEN INTERVIENE ES LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEÓN Y JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO Y LA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; EN REFERENCIA AL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICA EN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN AL INSTITUTO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MIENTRAS QUE EL OBJETO DE NUESTRA SOLICITUD ES LA PETICIÓN DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO DEL INSTITUTO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SON PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y NO EXISTE NINGUNA CONSTANCIA DE QUE NOS HAYAN SIDO ENTREGADOS NI EXCUSA NI PRETEXO O RESOLUCIÓN QUE NIEGUE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA, EN RELACIÓN A LA CAUSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA CAUSA ES SI CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN ZACATECAS, AMERITA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN Y EN NUESTRA SOLICITUD LA CAUSA RADICA EN LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

De lo manifestado con antelación se deriva la improcedencia de lo vertido por la responsable y el **sujeto obligado** en relación al MANIFESTAR QUE LOS HECHOS DE NUESTRA PETICIÓN SE CONSTITUYEN EN COSA JUZGADA, TENIENDO APLICACIÓN LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA. (Se transcribe)

COSA JUZGADA. PARA QUE OPERE ESA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE EN EL PRIMER JUICIO SE HAYA RESUELTO EL MISMO FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO QUE EN EL SEGUNDO. (Se transcribe)

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA. (Se transcribe)

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. (Se transcribe)

COSA JUZGADA, IDENTIDAD JURÍDICA COMO ELEMENTO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe)

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. (Se transcribe)

COSA JUZGADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN. (Se transcribe)

COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe)

De las manifestaciones vertidas con anterioridad se deduce la operancia de los agravios vertidos que se nos causan con la resolución emitida por El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas de fecha Diez de Agosto del Año Dos Mil Nueve y notificada a quienes suscriben en la misma Fecha.

LEYES MAL APLICADAS Y POR CONSECUENCIA VIOLADAS Se viola directamente los artículos 64° NUMERAL UNO, 100° NUMERALES CINCO Y SIETE, 102° NUMERALES SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES vigente en el estado de Zacatecas, el artículo 29° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE EN LA REPÚBLICA MEXICANA. E indirectamente los Artículos 14° y 16° de la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. LAS PRETENSIONES QUE DEDUZCA; JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN, CONSISTEN QUE ESE H. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ORDENE AL PRESIDENTE CONSEJERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE NOS EXPIDA Y OTORQUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, YA QUE DICHA DOCUMENTACIÓN ES PROPIEDAD DEL INSTITUTO EN MENCIÓN. Y SIRVEN DE PROBANZAS DE LA SIMULACIÓN DE UN PAGO, DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ILÍCITOS EN DETRIMENTO DEL PATRIMONIO DE LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON, LA ACREDITACIÓN FRAUDULENTE DE CUENTAS PÚBLICAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE EVASIÓN AL FISCO.

IX. OFRECER Y ADJUNTAR LAS PRUEBAS CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONGA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, y solicitar las que deban requerirse, cuando

SUP-JDC-663/2009

el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y SIRVE DE PROBANZA el OFICIO-IEEZ-01/393/09 firmado por la C Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Leticia Soto Acosta mediante el cual da respuesta a la solicitud hecha POR JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN, de FECHA veintiuno de mayo del año dos mil nueve y notificado a José Agustín Rincón Delgado en fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve y el escrito MEDIANTE el CUAL SOLICITAMOS CONJUNTAMENTE LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN Y QUIEN SUSCRIBE la documentación referente a los gastos de campaña del año dos mil cuatro del Instituto Político Convergencia en el Estado de Zacatecas. Los cuales EL TRIBUNAL RECURRIDO anexa al presente para que obren en autos del expediente en que se actúa y causen sus efectos legales correspondientes. Así mismo se anexa una copia debidamente certificada de todo lo actuado en el Recurso de Revisión expediente Número SU-RR-04/2009, el cual solicitamos sea anexado al presente y se prueba fehacientemente que no existe la excepción de cosa juzgada y no hay constancia alguna que se haya dado cumplimiento a nuestro requerimiento de que se nos expida y entregue una copia debidamente certificada de los documentos de comprobación de los gastos de campaña del año dos mil cuatro del Partido Político Convergencia en Zacatecas

CUARTO.- Análisis de los conceptos de agravio.

Previo al estudio del fondo de la litis planteada, se considera necesario señalar que ha sido criterio reiterado, por esta Sala Superior, que para que los argumentos expresados en el escrito inicial de un medio de impugnación se puedan considerar como conceptos de agravio, deben contener razonamientos tendentes a controvertir los fundamentos de hecho y de Derecho en que se sustenta la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida o bien porque no se valoraron las pruebas o porque se hizo una valoración indebida, todo ello en perjuicio de los enjuiciantes, caso en el cual el Tribunal debe proveer lo necesario para reparar el derecho transgredido.

También ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que para tener por debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente que el demandante exprese claramente la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su ubicación en determinado capítulo del escrito de demanda; sin embargo, los motivos de disenso deben ser argumentos enderezados a combatir la validez de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, dado que no es factible analizar oficiosamente si la resolución impugnada vulnera o no algún precepto constitucional o legal.

En efecto, si bien para la formulación de los conceptos de agravio no se requiere una enunciación o construcción argumentativa especial, también lo es que se debe exponer con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de hacer el análisis correspondiente, a fin de resolver conforme a Derecho.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por esta Sala Superior, consultables en las páginas veintiuna a veintidós y veintidós a veintitrés, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro respectivo es: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

SUP-JDC-663/2009

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De lo anterior se concluye que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir el acto impugnado. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a las normas jurídicas aplicables, son contrarios a Derecho.

En este orden de ideas es claro que los motivos de disenso que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no controvierten, en sus aspectos substanciales, el acto o resolución impugnado, el cual queda prácticamente intocado.

Sobre el particular, se tiene presente que la cadena impugnativa, en materia electoral, está conformada por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En la demanda inicial, el actor o recurrente primigenio formula sus conceptos de agravio, frente al acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de efectuar un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el juicio o recurso promovido.

Si existe una instancia superior o de alzada o un proceso diferente, para controvertir la resolución recaída al juicio o

recurso originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese juicio o recurso primigenio, ni a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos, en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación procesal, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al juicio o recurso primigenio no están ajustadas a Derecho.

Así puede continuar sucesivamente esta forma de proceder; si está prevista una tercera posibilidad de defensa, en la cadena impugnativa; porque cada nueva resolución constituye un acto novedoso, en contra del cual se debe enderezar la argumentación específica del subsecuente medio de defensa, que es la respuesta del impugnante a la resolución dictada por la autoridad, en cada juicio o recurso promovido.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes, en su escrito de demanda, por ser una reiteración de los argumentos vertidos ante el Tribunal responsable, en el escrito por el cual promovieron el recurso de revisión radicado en el expediente identificado con la clave SU-RR-008/2209 y, por tanto, resulta evidente que no controvierten las consideraciones que adujo ese órgano jurisdiccional de Zacatecas, en la sentencia ahora impugnada, particularmente los razonamientos contenidos en los considerandos sexto y séptimo, atinentes a que la nueva solicitud hecha por los

SUP-JDC-663/2009

demandantes, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día veinte de mayo de dos mil nueve, para que se les expida copia certificada de la documentación en la que se reflejen los gastos de campaña efectuados por el partido político Convergencia, en el Estado de Zacatecas, correspondientes al año dos mil cuatro, es cosa juzgada formal.

En efecto, en la resolución controvertida el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sostuvo medularmente lo siguiente:

a) Si bien en el oficio IEEZ-01/393/09 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al dar respuesta a Luis Martín Aguilar Pérez y José Agustín Rincón Gallardo respecto a la solicitud que hicieron de diversa documentación del partido político Convergencia en el Estado de Zacatecas, aludió a la cosa juzgada, ello fue para el efecto de precisar que tal institución había operado respecto de los hechos que motivaron el procedimiento administrativo sancionador PAS-IEEZ-JE-29/2007, más no así para establecer que la petición de los hoy actores es cosa juzgada.

b) En la mencionada respuesta, la autoridad administrativa electoral se refirió a la cosa juzgada formal, consistente en la firmeza de todo lo actuado en el aludido procedimiento sancionador, lo cual no limita el derecho de los solicitantes para volver a pedir esa documentación, cuando existan circunstancias distintas a las que se consideraron en el citado procedimiento sancionador.

c) La improcedencia del aludido procedimiento administrativo sancionador derivó de que no se acreditaron hechos o actos del instituto político Convergencia, que actualizaran alguna infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV, 70, párrafos 1 y 3, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y no porque dicho partido político hubiere entregado al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la documentación que ellos solicitan.

d) En la respuesta contenida en el oficio IEEZ-01/393/09, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, atendió la solicitud a los hoy enjuiciantes, acorde a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de esa entidad federativa, tan fue así que propuso a los solicitantes pidieran de manera directa al partido político Convergencia la documentación que requerían, lo cual en forma alguna le causaba perjuicio a la pretensión de los peticionarios, sino que fue una opción tendente a que obtuvieran los documentos que requerían.

e) Reseñó el procedimiento seguido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de atender la solicitud del hoy actor José Agustín Rincón Delgado, lo que implicó la solicitud de la documentación atinente al partido político Convergencia, así como su búsqueda en los archivos de la propia autoridad administrativa electoral. De igual modo, que derivado de que ese partido político no proporcionó la documentación solicitada, se le inició procedimiento administrativo sancionador, por posible violación a diversas

SUP-JDC-663/2009

disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cual fue declarado improcedente, porque no se acreditó incumplimiento alguno a la normativa mencionada.

f) Destacó las impugnaciones que Luis Martín Aguilar Pérez y José Agustín Rincón Gallardo hicieron valer con el objeto de controvertir la declaración de improcedencia del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del partido político Convergencia, hasta llegar a la resolución que dictó ese órgano jurisdiccional, en el recurso de revisión SU-RR-04/2009, por la que declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por los hoy actores.

g) Derivado de lo anterior, en relación con la nueva solicitud de información que los enjuiciantes formularon al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día veinte de mayo de dos mil nueve, sostuvo que la citada solicitud ya fue motivo de estudio en el recurso de revisión antes mencionado, mismo que fue resuelto el treinta de abril de dos mil nueve, determinación que no fue controvertida por los incoantes mediante la interposición de algún medio de defensa, motivo por el cual calificó de infundado el motivo de disenso esgrimido por los ahora enjuiciantes.

h) Calificó de inoperante el concepto de agravio formulado por los recurrentes, en el que sostenían que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hizo una incorrecta aplicación de los artículos 64, párrafo 1, 100, párrafos 5 y 7, 102, párrafos 6, 7, 8 y 9, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización, pues los

hoy actores sólo se limitaron a hacer ese planteamiento en forma genérica e imprecisa, sin que expresaran argumento alguno que evidenciara que lo resuelto por la responsable fue contrario a Derecho.

Ahora bien, con el propósito de evidenciar que los conceptos de agravio expuestos por los actores Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, en la demanda de la que deriva este juicio, constituyen una repetición o reproducción literal de los vertidos en el escrito inicial del recurso de revisión, tendentes a poner de manifiesto la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado, se procede a elaborar un cuadro comparativo de los motivos de disenso, en ambos medios de impugnación.

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>Que por medio del presente escrito, estando en forma y tiempo legal y con fundamento en los artículos 64° NUMERAL UNO, 100° NUMERALES CINCO Y SIETE, 102° NUMERALES SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, vigente en el Estado de Zacatecas, artículos 2°, 3°, 4° Fracción I, 5° Fracción II, 7°, 8° Fracción I, 9° Fracción I, 10° Fracción III, 1° Párrafo Segundo, 12°, 13°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 31°, 32°, 33°, 37°, 47° Fracción I, 48 Fracción II, 49°, 50° de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, Artículos 1° Numeral Uno y Dos, 3° Numeral Uno, 5° Numeral Uno Fracción XV, 36° Numeral Tres y Cuatro, 47° Numeral Uno, Fracción XIV, 73° Numeral 1 Fracciones II, III, IV y VII, 74° Numeral 1</p>	<p>Que por medio del presente escrito, estando en forma y tiempo legal y con fundamento en los artículos 64° NUMERAL UNO, 100° NUMERALES CINCO Y SIETE, 102° NUMERALES SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, 29° 42° 90° 102° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y ARTÍCULOS 3° inciso(SIC) d), 9°, 12°, 13°, 14°, 17°, 18°, 86°, 87°, 88°, 89° Y 90° DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y 6°, 14° y 16° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VENIMOS A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL</p>

SUP-JDC-663/2009

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>Fracción II, y 78°, de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIGENTE; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° Numeral 2, 19°, 23° Numeral Uno, Fracciones I, VII, XXV, XXVIII, LVII y LVIII, 24° Numeral Uno, Fracción XXV, 33° Numeral Uno Fracciones III y VII, 38° Numeral Dos Fracciones VIII, 65° Fracciones VI y VIII, 72° Numeral Uno, numeral Dos Fracciones I, II y V y Numeral Cuatro, de la LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, 29° 42° 90° 102° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE, EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y ARTÍCULOS 6°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VENIMOS A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS MEDIANTE EL OFICIO-IEEZ-01/393/09 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE RECAYERA A NUESTRA PETICIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NOS FUE NOTIFICADA EL DIA VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13º de la Ley del sistema de medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado de Zacatecas manifiesto lo siguiente.</p> <p>I. CONSTAR POR ESCRITO; MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p>II. SEÑALAR NOMBRE DEL ACTOR, SUS GENERALES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE; SE HAN MANIFESTADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO.</p> <p>III. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE RESIDA LA AUTORIDAD QUE RESOLVERÁ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EN SU CASO, AUTORIZAR A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. El domicilio ha quedado señalado en el proemio de presente.</p> <p>IV. HACER CONSTAR EN SU CASO, EL</p>	<p>TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE RECAYERA AL RECURSO DE REVISIÓN identificado con el número de expediente: SU-RR-08/2009, INTERPUESTO POR QUIENES SUSCRIBEN EN FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE EN RELACIÓN A NUESTRA PETICIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9º LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL manifestamos lo siguiente.</p> <p>I. CONSTAR POR ESCRITO; MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p>II. SEÑALAR NOMBRE DEL ACTOR, SUS GENERALES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE; SE HAN MANIFESTADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO.</p> <p>III. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE RESIDA LA AUTORIDAD QUE RESOLVERÁ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EN SU CASO, AUTORIZAR A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. El domicilio ha quedado señalado en el proemio de presente.</p> <p>IV. HACER CONSTAR EN SU CASO,</p>

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO; COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación; LA LEGITIMACIÓN ACTIVA LA ACREDITAMOS CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ADJUNTAMOS AL PRESENTE.</p> <p>VI. EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO; LA RESOLUCIÓN LA RESOLUCIÓN (SIC) DE LA PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS MEDIANTE EL OFICIO-IEEZ-01/393/09 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE RECAYERA A NUESTRA PETICIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NOS FUE NOTIFICADA EL DIA VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE,</p> <p>VII. SEÑALAR EXPRESA Y CLARAMENTE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS; LAS DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN AGRAVIOS</p> <p>ANTECEDENTES.- En fecha veinte de mayo del año dos mil nueve presentamos solicitud para que se nos expidiera y otorgara diversa documentación comprobatoria de los gastos de campaña del año dos mil cuatro DEL Partido Político Convergencia en el Estado de Zacatecas, notificándonos el día veintiséis de mayo del año dos mil nueve la resolución que recayera a nuestra petición en la cual LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS NOS DICE QUE ES IMPROCEDENTE NUESTRA PETICIÓN POR CONSTITUIRSE NUESTRA PETICIÓN EN COSA JUZGADA. EN</p>	<p>EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO; COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación; LA LEGITIMACIÓN ACTIVA LA ACREDITAMOS CON LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ADJUNTAMOS AL PRESENTE.</p> <p>VI. EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO; LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE identificado con el número de expediente: SU-RR-08/2009, Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NOS FUE NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.</p> <p>VII. SEÑALAR EXPRESA Y CLARAMENTE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS; LAS DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.</p> <p>ANTECEDENTES.- En fecha veinte de mayo del año dos mil nueve presentamos solicitud para que se nos expidiera y otorgara diversa documentación comprobatoria de los gastos de campaña del año dos mil cuatro DEL Partido Político Convergencia en el Estado de Zacatecas, notificándonos el día veintiséis de mayo del año dos mil nueve la resolución que recayera a nuestra petición en la cual LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS NOS DICE QUE ES IMPROCEDENTE NUESTRA PETICIÓN POR CONSTITUIRSE NUESTRA</p>

SUP-JDC-663/2009

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>CONCRETO LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DEL PARTIDO Político Convergencia en el Estado de Zacatecas, lo que NO SIGNIFICA QUE ya SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A NUESTRO REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS referidos que son propiedad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y es el Sujeto Obligado acorde a la normatividad aplicable a la materia por ser el propietario de los documentos referidos. POR CONSIGUIENTE, se deriva que no se ha dado cumplimiento a NUESTRA petición de entrega de los documentos de gastos de campaña de la elección del año dos mil cuatro del partido político Convergencia en el Estado de Zacatecas, y no existe constancia de habérsenos entregado la documentación en referencia y se violenta en nuestro perjuicio lo estipulado en el artículo 29° de la Constitución Política vigente en el Estado de Zacatecas y Artículo 6° de la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>PRIMERO FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS MEDIANTE EL OFICIO-IEEZ-01/393/09 DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE RECAYERA A NUESTRA PETICIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NOS FUE NOTIFICADA EL DIA VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.</p> <p>CONCEPTO DE VIOLACIÓN, En</p>	<p>PETICIÓN EN COSA JUZGADA. EN CONCRETO LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DEL PARTIDO Político Convergencia en el Estado de Zacatecas, Y que a la fecha no se HA DADO CUMPLIMIENTO A NUESTRO REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS referidos que son propiedad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y es el Sujeto Obligado acorde a la normatividad aplicable a la materia por ser el propietario de los documentos referidos. POR CONSIGUIENTE, se deriva que no se ha dado cumplimiento a NUESTRA petición de entrega de los documentos de gastos de campaña de la elección del año dos mil cuatro del partido político Convergencia en el Estado de Zacatecas, y no existe constancia de habérsenos entregado la documentación en referencia y se violenta en nuestro perjuicio lo estipulado en el artículo 29° de la Constitución Política vigente en el Estado de Zacatecas y Artículo 6° de la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>PRIMERO FUENTE DE AGRAVIO.- LA CONSTITUYE EL CONSIDERANDO SEXTO Y SÉPTIMO Y EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE RECAYERA AL RECURSO DE REVISIÓN identificado con el número de expediente: SU-RR-08/2009, INTERPUESTO POR LOS QUE SUSCRIBEN EN FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE INTERPUESTO POR LA NEGATIVA A NUESTRA PETICIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE MEDIANTE LA CUAL SOLICITAMOS DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE ES PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>CONCEPTO DE VIOLACIÓN, En</p>

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>concepto de quien suscribe LA LEY electoral ES CLARA Y PRECISA EN SUS postulaciones referentes a la protección de la garantías individuales, que la ley concede a quienes consideramos afectados nuestros derechos sea por la inobservancia de la ley o por la incorrecta aplicación de la misma, así como también es precisa en cuanto, a la determinación de las excepciones en el caso concreto que nos ocupa la de COSA JUZGADA CON LA CUAL LA autoridad recurrida vulnera y afecta NUESTRAS defensas y derechos incumpliendo los requisitos esenciales del procedimiento conculcando en NUESTRO detrimento los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos catorce y dieciséis de la constitución política vigente en los Estados Unidos Mexicanos al violar directamente en NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 29º de la Constitución Política vigente en el Estado de Zacatecas y 6º de la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Es de estricto derecho que para que proceda la COSA JUZGADA SON REQUISITOS ESENCIALES QUE CONCURRAN TRES ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU EXISTENCIA ESTO ES: IDENTIDAD DE PARTES, IDENTIDAD DE OBJETO E IDENTIDAD DE CAUSA; SITUACIÓN QUE EN LA PRÁCTICA NO ACONTECE, EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, Y DE LAS MISMAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTRUIDO EN CONTRA DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN ZACATECAS SE DERIVA QUE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LO FUERON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MIENTRAS QUE EN NUESTRA PETICIÓN QUIEN INTERVIENE ES LUIS MARTIN AGUILAR</p>	<p>concepto de quien suscribe LA LEY electoral ES CLARA Y PRECISA EN SUS postulaciones referentes a la protección de la garantías individuales, que la ley concede a quienes consideramos afectados nuestros derechos sea por la inobservancia de la ley o por la incorrecta aplicación de la misma, así como también es precisa en cuanto a la determinación de las excepciones, en el caso concreto que nos ocupa la de COSA JUZGADA CON LA CUAL LA autoridad recurrida vulnera y afecta NUESTRAS defensas y derechos incumpliendo los requisitos esenciales del procedimiento conculcando en NUESTRO detrimento los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos catorce y dieciséis de la constitución política vigente en los Estados Unidos Mexicanos al violar directamente en NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 29º de la Constitución Política vigente en el Estado de Zacatecas y 6º de la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Es de estricto derecho que para que proceda la COSA JUZGADA SON REQUISITOS ESENCIALES QUE CONCURRAN TRES ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU EXISTENCIA ESTO ES: IDENTIDAD DE PARTES, IDENTIDAD DE OBJETO E IDENTIDAD DE CAUSA; SITUACIÓN QUE EN LA PRÁCTICA NO ACONTECE, EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, Y DE LAS MISMAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE cuya resolución se recurre, SE DERIVA QUE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LO FUERON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MIENTRAS QUE EN NUESTRA PETICIÓN QUIEN INTERVIENE ES LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEÓN Y JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO Y LA PRESIDENTE DEL</p>

SUP-JDC-663/2009

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>PEREZ DE LEÓN Y JOSE AGUSTIN RINCON DELGADO Y LA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; EN REFERENCIA AL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICA EN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN AL INSTITUTO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MIENTRAS QUE EL OBJETO DE NUESTRA SOLICITUD ES LA PETICIÓN DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO DEL INSTITUTO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SON PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y NO EXISTE NINGUNA CONSTANCIA DE QUE NOS HAYAN SIDO ENTREGADOS NI EXCUSA NI PRETEXO O RESOLUCIÓN QUE NIEGUE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA, EN RELACIÓN A LA CAUSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA CAUSA ES SI CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN ZACATECAS, AMERITA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN Y EN NUESTRA SOLICITUD LA CAUSA RADICA EN LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO.</p> <p>De lo manifestado con antelación se deriva la improcedencia de lo vertido por la responsable y el sujeto obligado en relación al MANIFESTAR QUE LOS HECHOS DE NUESTRA PETICIÓN SE CONSTITUYEN EN COSA JUZGADA, TENIENDO APLICACIÓN LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:</p> <p>COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA. PARA QUE OPERE ESA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE EN EL PRIMER JUICIO SE HAYA RESUELTO EL MISMO FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO QUE EN EL SEGUNDO. (Se transcribe)</p>	<p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; EN REFERENCIA AL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICA EN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN AL INSTITUTO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, MIENTRAS QUE EL OBJETO DE NUESTRA SOLICITUD ES LA PETICIÓN DE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO DEL INSTITUTO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SON PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y NO EXISTE NINGUNA CONSTANCIA DE QUE NOS HAYAN SIDO ENTREGADOS NI EXCUSA NI PRETEXO O RESOLUCIÓN QUE NIEGUE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA, EN RELACIÓN A LA CAUSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LA CAUSA ES SI CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO EN ZACATECAS, AMERITA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN Y EN NUESTRA SOLICITUD LA CAUSA RADICA EN LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO.</p> <p>De lo manifestado con antelación se deriva la improcedencia de lo vertido por la responsable y el sujeto obligado en relación al MANIFESTAR QUE LOS HECHOS DE NUESTRA PETICIÓN SE CONSTITUYEN EN COSA JUZGADA, TENIENDO APLICACIÓN LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:</p> <p>COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA. PARA QUE OPERE ESA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE EN EL PRIMER JUICIO SE HAYA RESUELTO EL MISMO FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO QUE EN EL SEGUNDO. (Se transcribe)</p>

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA, IDENTIDAD JURÍDICA COMO ELEMENTO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe)</p> <p>De las manifestaciones vertidas con anterioridad se deduce la operancia de los agravios vertidos que se nos causan con la resolución emitida por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha Veintiuno de Mayo del Año Dos Mil Nueve y notificada a José Agustín Rincón Delgado en fecha Veintiséis de Mayo del Año Dos Mil Nueve.</p> <p>LEYES MAL APLICADAS Y POR CONSECUENCIA VIOLADAS Se viola directamente los artículos 64° NUMERAL UNO, 100° NUMERALES CINCO Y SIETE, 102° NUMERALES SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES vigente en el estado de Zacatecas, el artículo 29° de la CONSTITUCIÓN (SIC) POLÍTICA VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 6° DE LA CONSITUTCIÓN (SIC) POLÍTICA VIGENTE EN LA REPÚBLICA MEXICANA. E indirectamente los Artículos 14° y 16° de la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. LAS PRETENSIONES QUE DEDUZCA; JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN</p>	<p>COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA, IDENTIDAD JURÍDICA COMO ELEMENTO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN. (Se transcribe)</p> <p>COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe)</p> <p>De las manifestaciones vertidas con anterioridad se deduce la operancia de los agravios vertidos que se nos causan con la resolución emitida por El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas de fecha Diez de Agosto del Año Dos Mil Nueve y notificada a quienes suscriben en la misma Fecha.</p> <p>LEYES MAL APLICADAS Y POR CONSECUENCIA VIOLADAS Se viola directamente los artículos 64° NUMERAL UNO, 100° NUMERALES CINCO Y SIETE, 102° NUMERALES SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE DEL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES vigente en el estado de Zacatecas, el artículo 29° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE EN LA REPÚBLICA MEXICANA. E indirectamente los Artículos 14° y 16° de la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. LAS PRETENSIONES QUE DEDUZCA; JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN</p>

SUP-JDC-663/2009

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN, CONSISTEN QUE ESE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS ORDENE AL PRESIDENTE CONSEJERO SE NOS EXPIDA Y OTORGUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, YA QUE DICHA DOCUMENTACIÓN ES PROPIEDAD DEL INSTITUTO EN MENCIÓN.</p> <p>IX. OFRECER Y ADJUNTAR LAS PRUEBAS CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONGA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y SIRVE DE PROBANZA el OFICIO-IEEZ-01/393/09 signado por la C. Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Leticia Soto Acosta mediante el cual da respuesta a la solicitud hecha POR JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN, de FECHA veintiuno de mayo del año dos mil nueve y notificado a José Agustín Rincón Delgado en fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve y el escrito MEDIANTE el CUAL SOLICITAMOS CONJUNTAMENTE LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN Y QUIEN SUSCRIBE la documentación referente a los gastos de campaña del año dos mil cuatro del Instituto Político</p>	<p>DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN, CONSISTEN QUE ESE H. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ORDENE AL PRESIDENTE CONSEJERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE NOS EXPIDA Y OTORGUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL AÑO DOS MIL CUATRO DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, YA QUE DICHA DOCUMENTACIÓN ES PROPIEDAD DEL INSTITUTO EN MENCIÓN. Y SIRVEN DE PROBANZAS DE LA SIMULACIÓN DE UN PAGO, DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ILICITOS EN DETRIMENTO DEL PATRIMONIO DE LUIS MARTIN AGUILAR PEREZ DE LEON, LA ACREDITACIÓN FRAUDULENDA DE CUENTAS PÚBLICAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE EVASIÓN AL FISCO.</p> <p>IX. OFRECER Y ADJUNTAR LAS PRUEBAS CON EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPONGA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y SIRVE DE PROBANZA el OFICIO-IEEZ-01/393/09 signado por la C Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Leticia Soto Acosta mediante el cual da respuesta a la solicitud hecha POR JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN DELGADO Y LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN, de FECHA veintiuno de mayo del año dos mil nueve y notificado a José Agustín Rincón Delgado en fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve y el escrito MEDIANTE el CUAL SOLICITAMOS CONJUNTAMENTE LUIS MARTIN AGUILAR PÉREZ DE LEÓN Y QUIEN SUSCRIBE la documentación referente a los gastos de campaña del</p>

Recurso de revisión	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<p>Convergencia en el Estado de Zacatecas. Los cuales EL TRIBUNAL RECURRIDO anexa al presente para que obren en autos del expediente en que se actúa y causen sus efectos legales correspondientes. Así mismo anexamos como probanza la solicitud a ese H. Tribunal de Justicia Electoral para que se nos Expida y Otorgue una copia debidamente certificada de todo lo actuado en el Recurso de Revisión expediente Número SU-RR-04/2009, el cual solicitamos sea anexado al presente y se prueba fehacientemente que no existe la excepción de cosa juzgada y no hay constancia alguna que se haya dado cumplimiento a nuestro requerimiento de que se nos expida y entregue una copia debidamente certificada de los documentos de comprobación de los gastos de campaña del año dos mil cuatro del Partido Político Convergencia en Zacatecas.</p>	<p>año dos mil cuatro del Instituto Político Convergencia en el Estado de Zacatecas. Los cuales EL TRIBUNAL RECURRIDO anexa al presente para que obren en autos del expediente en que se actúa y causen sus efectos legales correspondientes. Así mismo se anexa una copia debidamente certificada de todo lo actuado en el Recurso de Revisión expediente Número SU-RR-04/2009, el cual solicitamos sea anexado al presente y se prueba fehacientemente que no existe la excepción de cosa juzgada y no hay constancia alguna que se haya dado cumplimiento a nuestro requerimiento de que se nos expida y entregue una copia debidamente certificada de los documentos de comprobación de los gastos de campaña del año dos mil cuatro del Partido Político Convergencia en Zacatecas.</p>

Del precedente ejercicio comparativo de los conceptos de agravio esgrimidos por los impetrantes, tanto en el recurso de revisión promovido ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas como en el juicio para la protección de los derechos-electorales del ciudadano, incoado ante esta Sala Superior, es posible advertir lo anunciado, es decir, que son una reiteración de lo expresado en el aludido recurso, de ahí su inoperancia por las razones que se expresaron en párrafos precedentes, atinentes a que los conceptos de agravio que se hagan valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben ir dirigidos a controvertir los razonamientos en los que se funda la resolución impugnada, lo cual no se cumple cuando solamente se reiteran, literalmente, las alegaciones hechas valer ante el Tribunal

SUP-JDC-663/2009

responsable, puesto que de esos planteamientos ya se ocupó el mencionado órgano jurisdiccional.

En consecuencia, si los actores se limitaron a reiterar los conceptos de agravio formulados ante la autoridad responsable, sin controvertir las consideraciones de ésta, se surte la causal de inoperancia de los conceptos de agravio expresados en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo quedar intocadas las consideraciones vertidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

No escapa a esta Sala Superior que, si bien conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, lo que en la especie no ocurre.

Por tanto, en el juicio que nos ocupa, no se justifica la aplicación de la referida institución, toda vez que no constituiría

una suplencia de la queja, sino una sustitución total de la carga procesal de los actores, toda vez que de los hechos expuestos en la demanda no se pueden deducir conceptos de agravio que pongan de manifiesto la posible ilegalidad en que hubiera incurrido el Tribunal de Justicia Electoral responsable, al confirmar la determinación contenida en el oficio IEEZ-393/09 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, emitido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, ante lo inoperante de los conceptos de agravio formulados por los enjuiciantes, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil nueve, en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-008/2009.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a los actores, en razón de que el domicilio señalado en su escrito de demanda está ubicado fuera del Distrito Federal, sede de este órgano jurisdiccional especializado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-663/2009

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO